



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ALEXANDER CAMPOS ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD E INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-003-2020-00075-00</b>

Vista la subsanación presentada por la actora por correo electrónico el 17 de julio de 2020, procede esta agencia a estudiar la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda y repartido el proceso a esta agencia conforme al acta de calenda 6 de julio de 2020, la misma fue inadmitida por auto del 9 de julio de 2020 por inconsistencias relativas a las cargas procesales impuestas por el Decreto 806 de 2020, claridad frente a las pretensiones, hechos y omisiones, y por la estimación razonada de la cuantía.

**I. CONSIDERACIONES:**

Revisada la subsanación, se dan por satisfechas las inconsistencias relativas a las cargas procesales impuestas por el Decreto 806 de 2020, claridad frente a los hechos y omisiones, y por la estimación razonada de la cuantía, sin embargo frente a las pretensiones propiamente dichas, corresponde realizar el siguiente análisis.

Según el escrito de subsanación, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho finalmente se dirige a que se declare la nulidad de la resolución 257296 del 2 de febrero de 2016, de la resolución 366433 del 23 de febrero de 2018 con la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo con ocasión del anterior acto, así como la nulidad del acto administrativo 026475 del 3 de octubre de 2019 proferido por la demandada al no dar respuesta a la petición de fondo y dentro del marco legal del artículo 23 constitucional, entendiendo como tal esta agencia, que se trata de la nulidad de la resolución No. 06533 del 4 de diciembre de 2019 con la cual fue atendida la petición presentada el 3 de octubre de 2019 bajo el radicado 026475, pues el silencio administrativo no alcanzo a configurarse en los término del artículo 83 del C.P.A.C.A. atendiendo la fecha de radicación de la petición y la de expedición del acto y su notificación.

Como fundamentos fácticos de dichas pretensiones, expresa que fue declarado contraventor por Resolución No. 257296 del 2 de noviembre de 2016 expedida en virtud del comparendo No. 800011807335 del 1 de enero de 2016 suspendiendo en consecuencia su licencia de conducción, sin que se relacionen interposición de recursos ni mucho menos los actos que los resolvieran. Que posteriormente por resolución No. 366433 del 23 de febrero de 2018 le libraron mandamiento de pago que le fue notificado el 9 de mayo de 2018, alegando en ello violación del artículo 68 del C.P.A.C.A. y otras irregularidades dentro del proceso de cobro coactivo. Que luego radicó la petición del 3 de octubre de 2019 a la que se le asignó el No. 026475, solicitando entre otras que se declarara la prescripción y caducidad del comparendo.

Que el 4 de diciembre de 2019 le notificaron la resolución No. 06533 de la misma fecha con la cual le negaron todo lo peticionado.

Sobre la pretensión de nulidad de la primera resolución, esto es la que declaro contravencionalmente responsable al actor por la infracción de normas de tránsito, se tiene que si bien los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. exponen los requisitos formales que habrán de contener las demandas ordinarias en los procesos ordinarios en materia de lo contencioso administrativo, también es cierto que el artículo 164 al respecto de las oportunidades para la presentación de la demanda dispone:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

Visto lo anterior encuentra esta agencia que al respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 257296 del 2 de noviembre de 2016, la oportunidad para demandar se encuentra a todas luces caduca, teniendo en cuenta además para ello, la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y de la demanda contenciosa. Al tiempo se tiene que el actor tampoco cumplió con el requisito establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 76 del mismo código, pues contra dicha resolución procedía el recurso de apelación tal cual es considerado en el numeral séptimo de su parte resolutive.

Sobre la caducidad, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>:

*(...)*

*Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de los medios de control judicial que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo señalado, so pena de perder la posibilidad de hacerlo. Las normas de caducidad se fundan en el interés de que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución.*

*(...)*

Por otra parte, y frente a la pretensión de nulidad de la providencia por la cual se libró mudamiento de pago, expresa en consonancia con lo reglado en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el artículo 101 del C.P.A.C.A. sobre el procedimiento administrativo de cobro coactivo:

**ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. M.P.: Jaime Orlando Santofimio gamboa (e) .Sentencia de 16 de mayo de 2016.

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*

- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

*PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos. (Negrillas del Despacho)*

Tal y como se desprende de dicha norma, el acto por el cual se verifica el mandamiento de pago, no es objeto de control jurisdiccional ante el juez contencioso. Sobre esta temática expuso el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de octubre del 2013 Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277) la identificación de los actos demandables en virtud de los procesos de cobro coactivo:

*El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la siguiente manera: ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito (...). De la lectura de la norma transcrita se desprenden tres conclusiones: 4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta. 4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem. 4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio “sólo” a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437. Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto. Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo*

*estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.*

Igualmente en Sentencia del 26 de febrero de 2014 Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008) sobre el control jurisdiccional del mandamiento de pago en un proceso coactivo seguido por la Dian, se expuso:

*[...] es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.*

*(...)*

*Es importante aclarar que, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de las acciones contencioso administrativas con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa. De forma tal que la caducidad es uno de los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a su vez una causal de rechazo de la demanda establecida en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas se tiene que la pretensión de nulidad contra la resolución No. 366433 del 23 de febrero de 2018 que libró mandamiento de pago, notificada según se afirma el 9 de mayo de 2018, tampoco resulta admisible, pues no se trata de un asunto susceptible de control judicial.

En última instancia, sobre la pretensión de nulidad de la resolución No. 06533 del 4 de diciembre de 2019 con la que se atendió la petición del 3 de octubre de 2019, observa esta agencia que los argumentos jurídicos expuestos contra ella no son distintos de los señalados frente a los otros dos actos administrativos, es decir, no se censura propiamente los fundamentos del acto administrativo frente a la prescripción de la acción de cobro, con lo cual se entiende que con la petición presentada, el actor solo pretendió revivir términos frente al acto anterior contra el que a todas luces se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control como ya se arguyó. Se tiene igualmente frente a dicho acto administrativo, que el mismo estableció en su numeral tercero la procedencia del recurso de reconsideración, sin que se haya acreditado en el expediente su interposición, esto es, tampoco se dio cuenta en la demanda del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 76 del mismo código y 720 del estatuto tributario. Sobre el control jurisdiccional del acto que resuelve la prescripción de la acción de cobro, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de abril de 2010 dentro del expediente 17105 señaló:

*Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, como se*

*pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora Gloria Esperanza Rodríguez, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. **Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos** (artículo 135 del C.C.A.)*

Contrario sensu, si la oportunidad de la presentación de recursos si se dio, como en el presente caso, el administrado debía proceder a su interposición como requisito para demandar, si se trata de recursos obligatorios como el de reconsideración a la luz de lo contemplado en el artículo 720 del Estatuto Tributario, salvo el escenario propuesto en el párrafo de esta norma.

De igual manera, conforme la fecha de notificación de este acto (4 de diciembre de 2019), la interrupción con la presentación de la solicitud en procuraduría (12 de marzo de 2020), la fecha de la constancia (19 de mayo de 2020) y la presentación de la demanda (6 de julio de 2020), el término u oportunidad para demandar también feneció, acaeciendo la caducidad.

Finalmente, se tiene que el artículo 169 del C.P.A.C.A. ilustra sobre las causales de rechazo de la demanda:

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Por todo lo expuesto, estima este Despacho que en el asunto bajo estudio, es menester proceder al rechazo de la demanda presentada, por haber operado la caducidad frente a dos de los actos enjuiciados y por incumplir requisitos para demandar, y por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial frente al otro.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

**RESUELVE:**

- 1. Rechazar** por las consideraciones expuestas, la demanda de la referencia.
- 2. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER**  
Jueza

REFERENCIA: NYR  
ACTOR: ALEXANDER CAMPOS ORTIZ  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD E INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE  
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00075-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 27 del 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ  
Secretario

Proyectó: R.J.G.A.